

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	INELDA BOLAÑOS RENGIFO
DEMANDADO	ELENITA CERÓN GÓMEZ
RADICADO	No. 19-001-31-05-003-2020-00071-01
ASUNTO	Solicitud de aprobación de transacción y consecencial terminación del proceso.
DECISIÓN	Previo a resolver sobre el trámite que corresponde, se requiere a los apoderados de las partes para que aclaren lo que afirmaron en el escrito mediante el cual se allegó el contrato de transacción, relacionado con los aportes a seguridad social en pensión, pues en el contrato de transacción no consta expresamente un acuerdo sobre tales aportes y en todo caso, los mismos son irrenunciables e intransigibles.

Antes de entrar a resolver de fondo la solicitud de aprobación de la transacción celebrada por las partes y la correspondiente terminación del proceso ordinario laboral de la referencia (Archivos No. 4 a 6, expediente digital de 2da instancia), con miras a la efectiva y pronta prestación del servicio de justicia, el Despacho considera necesario solicitar a los apoderados de las partes, que

aclaren lo afirmado en el escrito mediante el cual se allegó el escrito de transacción, con base en las siguientes razones:

1. En el contrato de transacción como tal, suscrito el 4 de mayo de los corrientes, entre la demandante y la demandada, se transa puntualmente:

CUARTO: Del presente contrato de transacción se dirigirá un ejemplar al Tribunal Superior del Distrito Judicial – sala Laboral, con la solicitud de terminación y archivo del proceso, según los reconocimientos que realiza el demandado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, que se encuentren debidamente soportados con prueba documental, y que en la contestación de la demanda, no se opusieron a la relación laboral, que además el presente acuerdo no vulnera derechos laborales, las partes toman la decisión de llegar al siguiente acuerdo:

Compromisos.

PRIMERO: - La señora **ELENITA CERÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 25.495.091 de la Vega - Cauca, se compromete a pagar en favor de la demandante **INELDA BOLAÑOS RENGIFO** la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por todo concepto de derechos laborales

suscitado entre las partes. **2.** La señora **ELENITA CERÓN GÓMEZ** para los efectos aquí señalados, consignará el valor dispuesto en la transacción, el día 4 de mayo de 2023, en la cuenta de ahorros número **868-244673-68** de **Bancolombia** suministrada por la señora **INELDA BOLAÑOS RENGIFO**.

Esta transferencia se debe realizar y verificar al momento de la firma y autenticación del presente acuerdo transaccional.

Las partes, **ELENITA CERÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 25.495.091 de la Vega - Cauca e **INELDA BOLAÑOS RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 34.573.998 del Bordo Patía, se comprometen en autenticar el presente acuerdo.

(Archivo No. 06, págs. 1 y 2, expediente digital de 2da instancia).

2. En el numeral **TERCERO** del escrito enviado por los apoderados para solicitar la aprobación de la transacción se afirma:

*“El acuerdo transaccional se tasa en la suma de veinticinco millones de pesos (25.000.000), de los cuales **por compensación de seguridad social se le cancelan cinco millones en favor de la demandante** y con el excedente se cubren los demás derechos laborales, por lo que el presente acuerdo conciliatorio respeta las directrices del artículo 53 de la constitución, así como el 15 del Código Sustantivo de Trabajo, respetando los derechos laborales irrenunciables.”¹* (Archivo No. 05, pág. 2, expediente digital de 2da instancia).

¹ Negrita fuera de texto original

3. Como quiera que se solicita la terminación del proceso por transacción, para este Despacho, se requiere una aclaración, pues lo afirmado en el citado numeral tercero, del escrito enviado por los apoderados para solicitar la aprobación de la transacción, no se acompasa con el contenido estricto de la transacción suscrita por la señora INELDA BOLAÑOS RENGIFO como demandante y ELENITA CERÓN GÓMEZ como demandada, donde simplemente se indica que la señora ELENITA CERÓN GÓMEZ se compromete a cancelar a la demandante la suma de \$25.000.000 por concepto de derechos laborales suscitados entre las partes, sin hacer discriminación alguna por “*compensación de seguridad social*” (Archivo No. 06, expediente digital de 1ra instancia).

Además, debe tenerse en cuenta que, los aportes a pensiones están cobijados por la característica legal de imprescriptibles e intransigibles, de acuerdo a la interpretación sistemática del artículo 48 de la CP, en concordancia con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 100 de 1993 y así está definido en la línea jurisprudencial de la CSJ-SL, expuesta en la sentencia del 3 de mayo de 2017, radicado Nro. 73481, reiterada en la sentencia SL1452 DE 2022.

Por último, se advierte, en el mismo contrato de transacción las partes señalan “*CUARTO: (...) según los reconocimientos que realiza el demandado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, que se encuentren debidamente soportados en prueba documental, y que (sic) en la contestación de la demanda, no se opusieron a la relación laboral (...)*” (Archivo No. 06, pág. 1, expediente digital de 2da instancia), por ende, bajo el marco del artículo 15 del CST, se debe tener en cuenta que el valor exacto de la liquidación por aportes, lo debe efectuar el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la trabajadora y que su pago se realiza ante dicho fondo pensional, toda vez que ese valor no se le puede entregar directamente a la trabajadora demandante.

En consecuencia, se requerirá a los apoderados de las partes demandante y demandada, respectivamente, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, aclaren tal inconsistencia relacionada con los aportes a seguridad social, que se afirma por los profesionales del derecho pero no consta en el acuerdo transaccional celebrado entre las señoras INELDA BOLAÑOS RENGIFO y ELENITA CERÓN GÓMEZ; teniendo en cuenta el carácter irrenunciable del derecho

a la seguridad social en pensiones y según las consideraciones expuestas en precedencia.

Surtido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho en forma inmediata, para dar continuidad al trámite y resolver en forma definitiva sobre el escrito de transacción, conforme corresponde.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a los apoderados de las partes demandante, Dr. JAMES RAMOS CARABALÍ y demandada, Dr. JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, en conjunto con sus poderdantes, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aclaren lo referente a aportes a seguridad social, que no consta en el acuerdo transaccional celebrado entre las señoras INELDA BOLAÑOS RENGIFO y ELENITA CERÓN GÓMEZ pero se menciona por los apoderados en el escrito mediante el cual se allegó el referido contrato de transacción a la Sala, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término judicial, la Secretaría de la Sala regresará el expediente al Despacho, para dar continuidad al trámite, según corresponda.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado